

8 de octubre de 2001

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de  
la  
Demanda.**

El Licenciado Roger Montero en representación de **Elka Patricia Rodríguez de Herrera**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°06-2001 de 5 de febrero de 2001, dictada por la Comisión de Asuntos Académicos de la **Universidad Autónoma de Chiriquí**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda interpuesta en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción enunciado en el margen superior del presente escrito.

En estos tipos de procesos actuamos en defensa del acto atacado y por ende de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

**I. Las pretensiones de la parte demandante.**

El apoderado judicial de la parte actora ha pedido a su digno Tribunal, que declare nula, por ilegal, la Resolución N°06-2001 de 5 de febrero de 2001, dictada por la Comisión de Asuntos Académicos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que resuelve:

1. Solicitar al Consejo Académico apruebe las nuevas evaluaciones del concurso de cátedra, área de publicidad, en la categoría de adjunto, de las profesoras Milagros Sarria, en el Area Publicidad, de 78.5 a 93.5 puntos y **Elka de Herrera** de 89.25 a 91.25 puntos.
2. Recomendar al Consejo Académico convoque a un concurso de oposición para definir la adjudicación de la cátedra para profesor adjunto, Area de Publicidad, a las profesoras Milagros Sarria (93.5 puntos) y **Elka de Herrera** (91.25 puntos).

Pide también se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo adoptado por el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí, contenido en el Acta N°4-2001 de 6 de febrero de 2001, que decide aprobar la Resolución N°06-2001 de 5 de febrero de 2001, proferido por la Comisión de Asuntos Académicos de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pide se declare que el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí, está obligado a nombrar en la posición de Profesor Adjunto en el Area de Publicidad de la Facultad de Comunicación Social, a la profesora **Elka Patricia Rodríguez de Herrera** y que la misma tiene derecho a recibir los salarios y emolumentos dejados de percibir por todo el tiempo y hasta que se produzca la adjudicación efectiva del cargo.

Este Despacho considera que deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le

asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

**II. Los hechos y omisiones en que se fundamentan las acciones de los demandantes, los contestamos de la siguiente forma:**

**Primero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** Este hecho no es cierto como viene expuesto; por tanto, lo negamos.

**Tercero** Este hecho lo respondemos como el anterior.

**Cuarto** Este hecho lo contestamos del mismo modo que los dos precedentes.

**Quinto:** Este hecho no es cierto de la forma en que está redactado; por tanto, lo negamos.

**Sexto:** Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

**Séptimo:** Este hecho se responde del misma modo que el quinto.

**Octavo:** Este no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante; como tales se niegan.

**Noveno:** Este hecho no es cierto de la forma en que está planteado; por tanto, lo negamos.

**Décimo:** Este hecho lo contestamos igual al noveno.

**Undécimo:** Este hecho lo respondemos como el noveno y el décimo.

**Duodécimo:** Este hecho no es cierto como viene expuesto; por tanto, lo negamos.

**Decimotercero:** Este hecho se replica de igual manera que el anterior.

**Decimocuarto:** Este hecho se contesta como el decimotercero y duodécimo.

**III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de la violación a las mismas son los siguientes:**

a. El literal a del artículo 136 del Estatuto de la Universidad de Panamá:

**"Artículo 136:** Las ejecutorias referentes a publicaciones se subdividirán en tres tipos: artículo, apuntes o folletos y libros.

a) a) Se considerarán artículos aquellos escritos que se publican como contribución al progreso de una ciencia, arte, o a la divulgación de la misma..."

Se afirma la norma citada ha sido infringida directamente por omisión, pues los artículos, apuntes, reportajes y suplementos presentados por la Profesora Milagros Sarria, no se refieren a temas de la especialidad (área de publicidad), ni constituyen en ninguna forma al progreso de la publicidad como ciencia-arte.

b. Los literales a y b del artículo 137 del Estatuto Universitario:

**"Artículo 137:** La experiencia docente y profesional se comprobará así:

- a) La experiencia docente en la Universidad de Panamá será certificada por el Secretario General de la Universidad, señalando el tipo de contratación anual o semestral del aspirante;
- b) b) La experiencia docente, realizada en universidades que no sean la Universidad de Panamá, deberá ser comprobada mediante certificación expedida para tal fin por la institución pertinente, señalando el tipo de contratación del interesado."

El apoderado judicial de la recurrente alega que la norma transcrita ha sido violada directamente por omisión,

toda vez que en el presente caso la Comisión de Asuntos Académicos asignó tres (3) puntos en el renglón de experiencia docente a la Profesora Milagros Sarria por su previa experiencia laboral en la Universidad Tecnológica, no obstante en el propio formulario utilizado para evaluar, columna de observaciones, aparece que esa ejecutoria no presenta la certificación oficial de la Universidad Tecnológica.

c. El artículo 149 del Estatuto Universitario:

**"Artículo 149:** Todo aspirante que haya obtenido títulos o grados universitarios en Instituciones que no sea la Universidad de Panamá y que desee participar en un concurso para profesores de la Universidad de Panamá, deberá presentar la documentación correspondiente a la Secretaría General, la cual la remitirá a la Vicerrectoría Académica."

A juicio de la parte actora, la norma transcrita ha sido vulnerada directamente por omisión, pues a la fecha de la presentación de la demanda la profesora Milagros Sarria **no** ha presentado la documentación que sustente su título emitido por la USMA ante la Vicerrectoría Académica de la UNACHI, a fin de que se realice el proceso de evaluación del mismo. Se agrega que esta omisión por parte de la concursante fue desconocida por la Comisión de Asuntos Académicos y, a pesar de esto, se le asignó 30 puntos para cada área de concurso, Periodismo y Publicidad.

d. El artículo 150 del Estatuto Universitario:

**"Artículo 150:** La documentación que presenta el interesado deberá estar legalizada, autenticada y traducida, según el caso, y entre ellas se deberán incluir:

- a) Los títulos, grados, diplomas o certificados;
- b) Los créditos o registros de calificaciones;
- c) Descripción oficial de los objetivos y contenidos en dichos cursos u otros documentos que permitan a la Comisión evaluar el o los títulos."

**Concepto de infracción:**

"La Comisión de Asuntos Académicos al evaluar las ejecutorias de la profesora Milagros Sarria omitió revisar la documentación de la Universidad de Panamá que debería acompañar la evaluación del título que presentó la concursante. Esto produjo que a la concursante Milagros Sarria no se la ubicara en el área que le correspondía en este concurso." (Cf. f. 43)

e. El artículo 152 del Estatuto Universitario:

**"Artículo 152:** Se integrará una Comisión de Evaluación de Títulos, formada por dos especialistas afines a dichos Títulos nombrados por el decano respectivo y un representante de la Vicerrectoría Académica, quien la presidirá."

**Concepto de infracción:**

"A la fecha aún el Decano de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí ha omitido nombrar la Comisión de Especialistas para que analicen la documentación que contiene la descripción de las materias que conforman la Licenciatura en Comunicación Social de la Universidad Santa María la Antigua, lo que permitiría conocer a ciencia cierta o con exactitud en que área de la Comunicación social se ubica este título." (Cf. f. 43)

f. El artículo 153 del Estatuto Universitario:

**"Artículo 153:** Dicha comisión tendrá como función evaluar los Títulos y otros documentos entregados por los aspirantes y establecer su puntuación, según el cuadro de evaluación y de acuerdo a las exigencias de la Universidad de Panamá. Una vez estudiado cada caso en particular, la Comisión rendirá un informe en el cual se establecerán los puntos que se otorgan al título presentado, de acuerdo a la primera columna del cuadro de evaluación, dicho informe será de carácter reservado debiéndose entregar sólo al interesado a través de la Secretaría General que guardará una copia del mismo en sus archivos..."

Indica el procurador judicial de la profesora **Rodríguez de Herrera** que la Comisión de Asuntos Académicos de la UNACHI omitió exigir el informe de la Comisión Especial que debió ser nombrada por el Decano de la Facultad de Comunicación Social para evaluar el título y el plan de estudios de la concursante Milagros Sarria. Añade que la Comisión de Asuntos Académicos no hace Actas de sus reuniones y omitió confeccionar los informes una vez estudiado cada caso en particular pues tampoco elaboran informes de sus reuniones.

g. El punto 19 de las Disposiciones Vigentes sobre Concursos de Cátedra en la Universidad de Panamá, aprobado mediante Acuerdo 39-97 de 16 de septiembre de 1997 del Consejo Académico de la Universidad de Panamá:

**"Punto 19:** Todos los concursantes de un mismo Concurso de Cátedra, tienen derecho a conocer el expediente completo y a solicitar, a costas suyas, copia de todos los informes de evaluación, para su conocimiento, objeción e interposición de los recursos legales que consideren pertinentes".

**Concepto de infracción:**

"En reiteradas ocasiones la profesora Elka Patricia Rodríguez de Herrera, solicitó mediante notas al Presidente de la Comisión de Asuntos Académicos y a la Secretaría General de la Universidad Autónoma de Chiriquí; el acceso al expediente y a las copias de los informes de evaluación de los concursantes para su conocimiento, objeción o para interponer recursos legales y hasta la fecha no se le ha dado respuesta por ninguna vía." (Cf. f. 45)

h. El punto 9 de las Disposiciones Vigentes sobre Concursos de Cátedra en la Universidad de Panamá, aprobado mediante Acuerdo 39-97 de 16 de septiembre de 1997 del Consejo Académico de la Universidad de Panamá:

**"Punto 9:** El formulario servirá para concursar en un solo departamento".

**Concepto de infracción:**

"La Comisión de Asuntos Académicos de la Universidad Autónoma de Chiriquí, utilizó un solo formulario para evaluar dos áreas de Concurso Periodismo y Publicidad violando lo establecido en el Punto 9, lo que creó una gran confusión puesto que se observaba en los mismos, números tachados, números sobrepuestos, números escritos a lápiz, letras y números imposibles de entender y totalmente ilegibles, igualmente cifras mal sumadas, errados sus resultados." (Cf. f. 45)

**Defensa de la Procuraduría de la Administración.**

Por considerar que todos estos conceptos de infracción se encuentran relacionados, nos permitimos contestarlos de forma conjunta.

Según lo establece el artículo 104 del Estatuto Universitario, aplicable a la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) en virtud de lo dispuesto en el artículo 6



de la Ley N°26 de 30 de agosto de 1994, por la cual se crea la Universidad Autónoma de Chiriquí, el ingreso al profesorado regular se hará por concurso convocado al efecto y la clasificación o ascenso del profesor en una de las categorías de este grupo se hará de acuerdo a la puntuación que haya obtenido según el Cuadro de Evaluación del presente Capítulo y el cumplimiento de los requisitos exigidos para dichas categorías.

En ese sentido, la Sección C, Concursos, del Capítulo V, Personal Docente, del Estatuto Universitario, regula el procedimiento que debe seguirse en la selección del profesorado que aspire a laborar en la Universidad en la categoría de profesor regular o adjunto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 126, 129, 131 y 132 del Estatuto Universitario, la Secretaría General publica un aviso en diarios locales sobre los concursos abiertos para posiciones de profesores regulares, instancia donde, dentro del plazo fijado al efecto, los aspirantes a los cargos de profesor regular deben entregar toda la documentación exigida para comprobar su competencia al puesto. Una vez finalizado el periodo de entrega de documentos, la Secretaría envía estos y los expedientes actualizados de los aspirantes al Decano de la respectiva facultad, quien a su vez designa una Comisión de Concurso que evalúa los méritos de los concursantes.

Dicha Comisión de Concurso debe, dicen los artículos 133 y 143 del Estatuto Universitario, realizar las ponderaciones de los antecedentes de cada uno de los concursantes en un periodo de treinta (30) días hábiles y luego transcurrido

éste remitir un informe al Decano, quién a su vez lo presentará a la Junta de Facultad.

En esta etapa del trámite, la Junta de Facultad hace las observaciones que considere pertinentes y por intermedio del Decano envía al Consejo Académico el Acta de la Sesión correspondiente, todos los documentos de la Comisión de Concurso y su recomendación sobre el nombramiento.

Como señala el Vicerrector Académico de la UNACHI en su Informe de Conducta, es práctica que el Consejo Académico atienda ciertos asuntos a través de una serie de comisiones permanentes que le auxilian en el cumplimiento de sus deberes y que simplemente estudian, analizan y recomiendan al Alto Organismo Universitario acciones o medidas a seguir, pero que no deciden sobre las cuestiones que se le plantean.

Así pues, en el caso de los concursos existe la Comisión de Asuntos Académicos del Consejo Académico, que es la que en el presente caso expide el acto atacado, la Resolución N°06-2001 de 5 de febrero de 2001, mediante la cual se **recomendó** al Consejo Académico aprobara las nuevas evaluaciones del concurso de cátedra, área de publicidad, en la categoría de adjunto, de las profesoras Milagros Sarria, en el Área Publicidad, de 78.5 a 93.5 puntos y **Elka de Herrera** de 89.25 a 91.25 puntos; y convocará a un concurso de oposición para definir la adjudicación de la cátedra para profesor adjunto, Área de Publicidad, a las profesoras Milagros Sarria (93.5 puntos) y **Elka de Herrera** (91.25 puntos).

La demandante señala que el procedimiento seguido para la expedición del acto impugnado adolece de vicios que lo invalidan: la Comisión calificó con tres (3) en el renglón de

experiencia docente a la Profesora Sarria a pesar de que no se presentó certificación oficial de la Universidad Tecnológica que acreditara dicha experiencia docente; no se presentó ni fue evaluado por la Comisión de Evaluación de Títulos de que habla el artículo 152 del Estatuto Universitario, el título expedido por la Universidad Santa María La Antigua a la profesora Sarria como Licenciada en Ciencias de la Comunicación Social.

A foja 61 del cuadernillo judicial se observa copia autenticada de la certificación de 11 de enero de 1996 expedida por el Director de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica, en la que se hace constar la experiencia docente de la profesora Milagros Sarria en dicha Universidad.

Asimismo, a folio 62 reposa la copia autenticada del Informe de la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios de la Comunicación Social de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, el cual indica que el Título de Licenciatura en Comunicación Social otorgado por la Universidad Santa María La Antigua a la profesora Milagros Sarria debe ser evaluado "... con 30 puntos con base en lo establecido en el Estatuto Universitario".

Por tanto, es falso que la profesora Sarria no contara con la certificación de la Universidad Tecnológica que acreditara la experiencia docente necesaria para concursar por los cargos de profesor regular y adjunto en el área de publicidad; así como tampoco es cierto que su Título de Licenciatura no fue evaluado por la Comisión de Evaluación de

Títulos de que habla el artículo 152 del Estatuto Universitario.

En cuanto a la afirmación que los artículos, apuntes, reportajes y suplementos presentados por la Profesora Milagros Sarria, no se refieren a temas de la especialidad (área de publicidad), debe recordarse que el artículo 132 del Estatuto Universitario indica que la Comisión de Concurso está integrada por tres profesores regulares, preferiblemente titulares de la especialidad, un representante estudiantil ante la Junta de Facultad y un miembro designado por el Rector.

Fue dicha Comisión, **conformada por profesores especialistas del área de la Comunicación Social**, la que consideró que los reportajes y suplementos publicados, así como la monografía elaborada por la profesora Sarria, constituía una contribución en el área de la publicidad y, por tanto, es falso que estas ejecutorias no pertenecieran a la especialidad del concurso.

Por último, en lo referente a que no se permitió a la profesora **Rodríguez de Herrera** tener acceso al expediente del concurso y que se utilizó un solo formulario para concursar en dos áreas diferentes (publicidad y periodismo), cabe destacar lo señalado por el Vicerrector Académico en su Informe de Conducta, cuando apunta lo siguiente:

"No recuerdo una sola reclamación que no haya merecido la atención adecuada y pertinente. En el caso de la Profesora Elka de Herrera el Consejo Académico atendió cada una de las solicitudes presentadas. Se atendieron sus reclamaciones y el Consejo Académico decidió mantener los resultados del Concurso a Cátedra en Publicidad, esto es, el llamado a concurso de oposición,

regulado en el artículo 140 del Estatuto Universitario. El Consejo Académico dio traslado, a través de la Secretaria General, de la convocatoria a Concurso de Oposición a la Profesora de Herrera y a la Profesora Milagros Sarria. Actualmente esta convocatoria fue suspendida por el Consejo General Universitario, en virtud de la delicada situación financiera de la Universidad que le impide atender la responsabilidad salarial de la que resultase ganadora." (Cf. f. 80 - 81)

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido ninguna de las violaciones alegadas en el libelo de demanda, y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue todas las declaraciones reclamadas por la parte demandante.

#### **IV. Pruebas.**

Objetamos la "acción exhibitoria" prejudicial practicada por el Juzgado Primero de Circuito de David y presentada con la demanda, toda vez que de acuerdo al artículo 816 del Texto Unico del Código Judicial, antes artículo 804, el juez competente para practicar previo a un proceso determinadas pruebas es el mismo que debe conocer de la demanda; por otro lado, dicha norma establece que el Ministerio Público será siempre citado para la práctica de pruebas que sean utilizadas en los procesos en que por Ley deba intervenir.

Como la mencionada prueba prejudicial no fue practicada por Vuestro Honorable Tribunal y no se citó a este Despacho para participar en su evacuación, la misma no debe admitirse.

Aceptamos el resto de los documentos originales y las copias debidamente autenticadas aportadas con el libelo de la demanda.

#### **V. Derecho.**

Negamos el invocado.

**De la Magistrada Presidenta,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General